



**EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**

Considerando:

- Que,** el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que,** el Art. 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;
- Que,** el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista: la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas: la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que,** el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;
- Que,** el Art. 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla que las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas sin fines de lucro. El Estado reconoce y garantiza su autonomía académica y de gestión y autogestión económica y administrativa. La Constitución de la República garantiza la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, sin injerencia alguna, concebida como la responsabilidad para asegurar la libertad en la producción de conocimientos y el derecho sin restricciones para la búsqueda de la verdad, la formulación de propuestas para el desarrollo humano y la capacidad para autorregularse, dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República, la presente ley, sus estatutos y reglamentos;



- Que,** el Art. 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla que el gobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán los órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como las unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que: "...Hasta la aprobación del nuevo Estatuto por parte del CES y la promulgación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, cada IES podrá aprobar una escala de remuneraciones conforme al presente Reglamento para el ingreso de nuevo personal académico, así como para la recategorización establecida en la Disposición Transitoria Octava de este Reglamento...".
- Que,** el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad de Guayaquil expidió en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2015, la Escala de Remuneraciones para el Nuevo Personal Académico de la Universidad de Guayaquil;
- Que,** es deber de la Universidad de Guayaquil, armonizar su normativa interna, en observancia a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, su Ley de Creación, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, así como a la demás normativa expedida por los organismos competentes;

En observancia a lo establecido en la letra b) del Art. 10 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil, el Órgano Colegiado Académico Superior, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, resuelve expedir el:

**"INSTRUCTIVO PARA LA RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL"**

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo establece las normas para la recategorización del personal académico docente de la Universidad de Guayaquil, en observancia a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Octava del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 2.- De la recategorización.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular de la Universidad de Guayaquil que cuente al menos con grado académico de maestría o su equivalente y haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, se podrá ubicar como personal académico titular auxiliar grado 1.

Hasta el 12 de octubre de 2017 los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de trabajos de titulación de maestrías profesionalizantes y especialidades médicas u odontológicas, o el triple de trabajos de titulación de grado en las carreras relacionadas con los campos del conocimiento del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (Artes, ciencias naturales, matemáticas y estadística, ingeniería, industria y construcción,



tecnologías de la información y la comunicación y agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria).

Para la ubicación de los miembros del personal académico en una categoría y nivel del escalafón antes del 12 de octubre del 2017, se les reconocerá la experiencia académica acumulada durante su trayectoria.

Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular agregado o principal de las universidades o escuelas politécnicas que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1. El personal académico titular, al menos con grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en el presente Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado 2, 3 y 5 obras de relevancia o artículos indexados, respectivamente.

Hasta el 31 de diciembre de 2015 el personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento y registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1.

Hasta el 12 de octubre de 2017 el personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012, y que cuente con título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior siempre que, hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación.

Art. 3.- De la Comisión Técnica de Recategorización.- El Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad de Guayaquil en función de su política de gestión del personal académico y de la disponibilidad presupuestaria, designará una comisión de cinco miembros, que llevarán a cabo el procedimiento con los que se aceptarán las solicitudes de recategorización.

Dicha Comisión Técnica de Recategorización, estará conformada por:

- a) El Rector (a) o su delegado, que la presidirá;
- b) El Vicerrector (a) Académico o su delegado;
- c) El Director (a) de Investigación y Proyectos Académicos o su delegado; y,
- d) Dos Delegados por área académica o Facultad (docente titular que no esté incurso el pedido de recategorización, quien será convocado para el análisis correspondiente).



El Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional participará en esta Comisión con voz o delegará a uno o varios miembros de la Comisión Interventora o del equipo técnico u otro miembro de la comunidad universitaria.

En el evento de que alguno de los miembros de la comisión en su calidad de docentes solicite su recategorización, deberá excusarse ante el Rector, quien nombrará su reemplazo de manera inmediata.

Art. 4.- Sesiones de la Comisión Técnica de Recategorización.- La Comisión de Recategorización, sesionará ordinariamente cada 5 días con la presencia al menos de tres de sus miembros, entre los cuales estará obligatoriamente su Presidente. Será convocada por el Rector, en su calidad de Presidente de la Comisión Técnica de Recategorización, o su delegado. Actuará como Secretario de esta Comisión, un servidor público de la Dirección de Asesoría Jurídica, quien tendrá únicamente voz. Las actas registrarán los pareceres de sus miembros y serán suscritas por aquellos, en cada sesión.

Art. 5.- Cronograma de la Comisión Técnica de Recategorización.- La Comisión Técnica de Recategorización, elaborará el cronograma de actividades, en el que constará la convocatoria, recepción de solicitudes de recategorización para el personal académico titular, así como las recomendaciones a las que llegue la Comisión Técnica de Recategorización, las que estarán plasmadas en el informe final, que será conocido y resuelto por el Órgano Colegiado Académico Superior de la institución, y difundido a través de la página web de la Universidad de Guayaquil, redes sociales, y un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

Art. 6.- De las solicitudes de recategorización.- Las solicitudes de recategorización por parte del personal académico titular de la Universidad de Guayaquil, serán ingresadas en la dirección electrónica <https://www.registrodatos.ug.edu.ec/>, en la aplicación denominada CENSO DOCENTE, para completar el formato, registrando su hoja de vida y las respectivas evidencias necesarias para la recategorización. La documentación de soporte registrada será presentada físicamente en el Rectorado de la institución, el que entregará una fe de recepción del trámite correspondiente.

Art. 7.- Cumplimiento de requisitos.- La Comisión Técnica de Recategorización deberá velar que se cumplan todos los requisitos contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial lo prescrito en sus Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena en relación a las publicaciones indexadas y obras de relevancia.

Art. 8.- Plazo máximo de entrega del informe final.- La Comisión Técnica de Recategorización en el término de treinta días como máximo, contados a partir de la entrega física de la documentación por parte del Rector, remitirá el informe en sobre cerrado al Secretario General de la institución a efectos de que el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad de Guayaquil, lo apruebe o impruebe, para lo cual convocará a una sesión extraordinaria.

Una vez aprobado el informe de la Comisión Técnica de Recategorización por parte del Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad de Guayaquil, se remitirá a la



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Dirección de Talento Humano, ordenando la notificación individual a cada miembro del personal académico titular beneficiado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para esta recategorización del personal académico titular de la Universidad de Guayaquil no será necesaria la aplicación de las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

SEGUNDA.- Para la aplicación del presente instructivo, se observarán los principios y disposiciones señaladas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

TERCERA.- Cualquier disposición normativa o reglamentaria, que se oponga al presente instructivo, se entenderá como derogada.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- El presente “**INSTRUCTIVO PARA LA RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**” entrará en vigencia a partir de su expedición por parte del Órgano Colegiado Académico Superior.

